

Daniel Felipe Torres Ramírez* (Colombia)

El derecho a la libertad de expresión frente a los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad de los funcionarios públicos en las plataformas digitales

RESUMEN

El derecho a la libertad de expresión debe ser ponderado frente a los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad de los funcionarios públicos cuando se realizan publicaciones dentro de plataformas digitales. Este artículo se limita a estudiar la forma en que la Corte Constitucional colombiana, a pesar de defender la prevalencia del derecho a la libertad de expresión dentro de los sistemas democráticos, ha establecido parámetros con el fin de dirimir los conflictos surgidos entre el derecho a la libertad de expresión y los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad de los funcionarios públicos.

Palabras clave: derecho a la libertad de expresión; derecho a la honra, al buen nombre y a la intimidad; funcionarios públicos.

The right to freedom of expression against the rights of public officials to their good name, honor and privacy on digital platforms

ABSTRACT

The right to freedom of expression when publishing on digital platforms must be weighed against the rights of public officials to their good name, honor and privacy. This article is limited to studying how the Colombian Constitutional Court, despite defending the prevalence of the right to freedom of expression within democratic systems, has established parameters for settling conflicts that arise between the right to freedom of expression and the rights of public officials to their good name, honor and privacy.

* Abogado, especialista en Instituciones Jurídico-Procesales, Universidad Nacional de Colombia. danielfelipetorresr@gmail.com. orcid.org/0000-0001-8606-386X.

Keywords: Right to freedom of expression and honor, good name and privacy; public officials.

Zwischen dem Recht auf freie Meinungsäußerung und dem Anspruch von Beamten auf den Schutz ihres guten Rufes, ihrer Ehre und ihrer Privatsphäre auf öffentlichen Plattformen

ZUSAMMENFASSUNG

Bei Veröffentlichungen auf digitalen Plattformen ist das Recht auf freie Meinungsäußerung gegen den Anspruch von Beamten auf den Schutz ihres guten Rufes, ihrer Ehre und ihrer Privatsphäre abzuwägen. Der vorliegende Beitrag beschränkt sich darauf zu untersuchen, wie der kolumbianische Verfassungsgerichtshof trotz seiner Verteidigung des Vorrangs des Rechts auf freie Meinungsäußerung in demokratischen Systemen Parameter mit dem Ziel der Lösung von Konflikten zwischen dem Recht auf freie Meinungsäußerung und dem Anspruch von Beamten auf den Schutz ihres guten Rufes, ihrer Ehre und ihrer Privatsphäre definiert.

Schlagwörter: Recht auf freie Meinungsäußerung, Anspruch auf den Schutz der Ehre, des guten Rufes und der Privatsphäre; Beamte.

Introducción

El derecho a la libertad de expresión, en tanto facultad jurídica que permite a toda persona expresar, transmitir y difundir su pensamiento, resulta esencial para el desarrollo de la democracia y el ejercicio de otros derechos.¹

Al respecto, el artículo 1 de la Constitución Política preceptúa que Colombia tiene un Estado democrático, en el cual, de conformidad con la misma carta, se busca una democracia no solo representativa, sino también participativa, entendida como aquella en la que los ciudadanos cuentan con los espacios suficientes para ejercer influencia en las decisiones públicas.²

Sin embargo, el desarrollo de las plataformas digitales ha permitido que cualquier persona se pronuncie sobre los asuntos públicos con la posibilidad de publicar información, de toda índole, con respecto a los funcionarios públicos involucrados en estos. Si bien este tipo de herramientas digitales garantiza una mayor participación ciudadana, también genera implicaciones frente a los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad de los funcionarios públicos, por ello, es necesario precisar cuándo una publicación sobre un funcionario público en una plataforma

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1980-81*, OEA/Ser.L/V/II, 1981, 122.

² Diego Younes Moreno, *Derecho constitucional colombiano* (Bogotá: Legis, 2014 [2002]), 71.

digital se enmarca dentro del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y, por el contrario, cuándo constituye una vulneración de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad.

1. El derecho a la libertad de expresión

1.1. Normativa internacional

El derecho a la libertad de expresión se encuentra consagrado en diferentes instrumentos internacionales que han sido ratificados por Colombia y que, por lo tanto, forman parte del bloque de constitucionalidad establecido en el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia.

1.1.1. *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*

Este instrumento, adoptado en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece:

Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.³

1.1.2. *Declaración universal de los derechos humanos*

Esta declaración proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas reunida en París el 10 de diciembre de 1948, a través de su Resolución 217 A (III) establece: “Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones,

³ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1996.

el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.⁴

1.1.3. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*

En ese instrumento regional se indica:

Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.⁵

⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948.

⁵ Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 22 de noviembre de 1969.

1.1.4. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*

Este instrumento regional aprobado en Bogotá señala: “Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio”.⁶

1.2. Normativa interna

En el ordenamiento jurídico colombiano, el derecho a la libertad de expresión se encuentra consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política, el cual dispone:

Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.⁷

De este artículo se desprende que en Colombia el derecho a la libertad de expresión es de rango fundamental, garantiza que toda persona que se encuentra en el territorio colombiano pueda expresar y difundir su pensamiento y opiniones, es decir, su titularidad se encuentra en cabeza de todas las personas sin distinción alguna y en condiciones de igualdad. Asimismo, establece la facultad de informar y recibir información veraz e imparcial, para lo cual se cuenta con la posibilidad de fundar medios de comunicación. Por último, prevé el derecho a la rectificación, esto para los casos en que pueda ocurrir un error en la información que se difunde, sin que esto implique, *per se*, censura alguna; por el contrario, la misma disposición prescribe cualquier tipo de censura.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha estipulado:

(i) la libertad de expresión *stricto sensu*, la cual consiste en la libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión -sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa-, y el derecho a no ser molestado por ellas.⁸

Resulta claro, entonces, que la libertad de expresión implica la difusión de las opiniones a través de cualquier medio, sea este físico o digital.

⁶ IX Conferencia Internacional Americana, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, mayo de 1948.

⁷ Asamblea Nacional Constituyente, *Constitución Política de Colombia*, Bogotá, 1991.

⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-155 de 4 de abril de 2019, M. P. Diana Fajardo Rivera.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-010 de 19 de enero 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), manifestó que “la emisión de opiniones no tiene en principio límites”, incluso “cuando el ejercicio de la libertad de expresión entre en conflicto con otros derechos, valores o principios constitucionales, se debe otorgar, en principio, una primacía a la libertad de expresión”.⁹ Sin embargo, dicha primacía cesa “cuando se demuestre que el otro derecho, valor o principio constitucional adquiere mayor peso en el caso concreto, a la luz de las circunstancias generales en que el conflicto se ha suscitado, y con cumplimiento de las condiciones constitucionales que admiten la limitación de esta libertad”.¹⁰

1.3. El derecho a la libertad de expresión dentro de los sistemas democráticos

El derecho a la libertad de expresión es considerado no solo como la columna vertebral de los gobiernos democráticos, sino, además, como el pilar que permite su existencia, teniendo en cuenta que dentro de dicha facultad se encuentra incluida la independencia de escoger los medios a través de los cuales se reproducen las opiniones.¹¹ En ese sentido, la existencia de un sistema democrático requiere que se garantice el derecho a la libertad de expresión y su ejercicio a través de cualquier medio, sea este físico o digital.

Aunado a lo anterior, el derecho a la libre expresión reviste tres funciones dentro de los sistemas democráticos: “1) permitir la expresión y proyección del ser humano; 2) hacer posible el funcionamiento de la democracia; 3) ser un medio o instrumento para el ejercicio de los otros derechos humanos”.¹²

En este trabajo ahondaré en la segunda función, en tanto es una condición esencial para la democracia, toda vez que el ejercicio de la libertad de expresión permite que ideas contrarias se interpeleen y confronten dentro del debate y la crítica, sin importar la corriente política de la cual provengan.

Sobre este aspecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha argüido que “el objetivo mismo del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es el de fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole”.¹³

⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-155, cit.

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-391 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ Younes, *Derecho constitucional...*, 145.

¹² Catalina Botero Marino *et al.*, *El derecho a la libertad de expresión* (Bogotá: Dejusticia, 2017), 30.

¹³ CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana en el Caso Ivcher Bronstein vs. Perú (transcritos en Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú), Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C, núm. 74, párr. 143. d).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha manifestado:

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.¹⁴

En ese sentido, dentro del sistema interamericano de derechos humanos también se ha reconocido la importancia del derecho a la libertad de expresión dentro del fortalecimiento de los sistemas democráticos.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que “la libertad de expresión es un pilar del Estado social de derecho y un principio fundamental de los regímenes democráticos, donde se respeta la dignidad humana y se valora la participación de la ciudadanía y de todos los sectores, lo que permite consolidar sociedades pluralistas y deliberativas”.¹⁵

Asimismo, se ha pronunciado en el sentido de que:

...la libertad de expresión es objeto de un grado reforzado de protección, el cual se fundamenta en (i) consideraciones filosóficas sobre la búsqueda de la verdad; (ii) razones derivadas del funcionamiento de las democracias; (iii) motivos atinentes a la dignidad y autorrealización individual; (iv) consideraciones sobre la preservación y aumento del patrimonio cultural y científico de la sociedad; y (v) en motivos históricos y consideraciones prácticas sobre la incapacidad estatal de intervenir apropiadamente en esta esfera. Por ende, este tribunal ha sintetizado que la libertad de expresión cumple las siguientes funciones en una sociedad democrática: (i) permite buscar la verdad y desarrollar el conocimiento; (ii) hace posible el principio de autogobierno; (iii) promueve la autonomía personal; (iv) previene abusos de poder; y (v) es una “válvula de escape” que estimula la confrontación pacífica de las decisiones estatales o sociales que no se comparten.¹⁶

¹⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, “La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, párr. 70.

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-934 de 3 de diciembre de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-155, cit.

Resulta claro, entonces, que la libertad de expresión es una condición para la existencia y el funcionamiento de un sistema democrático, toda vez que no se puede hablar de la consolidación de un sistema democrático sin que las personas cuenten con la posibilidad de expresar sus propias ideas y opiniones,¹⁷ dentro de las cuales se contempla el malestar o descontento que pueda generar el actuar de un funcionario público.

Así las cosas, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión contribuye no solo a la realización de quien la expresa, sino también a la consolidación de las sociedades democráticas, en las que se dan las condiciones suficientes para que pueda haber una deliberación pública, plural y abierta sobre los asuntos que son de interés de los ciudadanos de un Estado determinado.¹⁸

2. El derecho al buen nombre, a la honra y a la intimidad

2.1. El derecho al buen nombre

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política y ha sido definido por la Corte Constitucional como

... aquel asociado a la idea de reputación, buena fama u opinión que de una persona tienen los miembros de la sociedad, por lo que ha sido vinculado a las actividades desplegadas de forma pública. Este resulta vulnerado, por ejemplo, cuando particulares o autoridades públicas difunden información falsa o inexacta, o que se tiene derecho a mantener en reserva, con la intención de causar una afrenta contra el prestigio público de una persona.¹⁹

Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-949 de 16 de diciembre de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla), señaló:

... el derecho al buen nombre tiene carácter personalísimo, relacionado como está con la valía que los miembros de una sociedad tengan sobre alguien, siendo la reputación o fama de la persona el componente que activa la protección del derecho. Se relaciona con la existencia de un mérito, una buena imagen, un reconocimiento social o una conducta irreprochable, que aquilatan el buen nombre a proteger, derecho que es vulnerado cuando se difunde

¹⁷ Botero, *El derecho a la libertad...*, 31.

¹⁸ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09, 30 diciembre de 2009, párr. 8.

¹⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-155, cit.

información falsa o inexacta, o que se tiene derecho a mantener en reserva, con la intención de causar desdoro contra el prestigio público de una persona.

Así las cosas, el derecho al buen nombre protege a las personas de las expresiones o informaciones ofensivas o injuriosas, falsas o tendenciosas y que llevan a distorsionar el concepto que, en la vida pública, se tiene sobre una persona. En tanto que la reputación de una persona constituye uno de los elementos más valiosos de su patrimonio moral y social, es necesario hacer un ejercicio juicioso de las expresiones e informaciones que se emitan en ejercicio de la libertad de expresión con el fin de no atentar en su contra.²⁰

2.2. El derecho a la honra

El artículo 21 de la Constitución Política de Colombia estipula: “Se garantiza el derecho a la honra”.²¹

En concordancia, el inciso segundo del artículo 2 establece que es deber de las autoridades de la República proteger la honra de todas las personas residentes en Colombia. Por su parte, el artículo 42 señala que “la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables”.²²

La Corte Constitucional ha dicho que la honra se define como “la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan”.²³ Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-322 de 23 de julio de 1996 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), indicó:

...el núcleo esencial del derecho a la honra lo integran tanto la perspectiva interna, esto es, la estimación que cada persona hace de sí misma, y la perspectiva externa, que consiste en el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada individuo. Además, precisó que para que pueda tenerse como afectado este derecho, esos dos factores deben apreciarse de manera conjunta.

Así las cosas, este derecho protege el valor propio de los individuos dentro de la sociedad a la que pertenecen y frente a sí mismos; al derivarse de la propia dignidad de la persona, busca garantizar la adecuada estimación de las personas dentro de la colectividad de acuerdo con sus virtudes y sus méritos y que no puede ser afectado sin justa causa o razón comprobada.²⁴

²⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-155, cit.

²¹ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991.

²² Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991.

²³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-411 de 13 de septiembre 1995, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-155, cit.

2.3. El derecho a la intimidad

El derecho a la intimidad personal y familiar y al buen nombre consagrado en el artículo 15 de la misma carta declara que: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”. Se entiende entonces el derecho a la intimidad como “la facultad de recogerse o no consigo mismo, o solo, o con quien se quiera, o en la exclusividad de su familia, sin ser interferido para ello”.²⁵

Así, el derecho a la intimidad «no es otra cosa que el derecho de una persona de manejar su propia existencia como a bien lo tenga con el mínimo de injerencias exteriores, es decir: “El derecho de permanecer en la paz de la soledad, esto es el que tiene toda persona de ser libre de toda no deseada publicidad o de derecho de vivir sin interferencia no deseada por el público sobre asuntos que no están relacionados con este”».²⁶

Por su parte, desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha indicado que

... constituyen aspectos de la órbita privada, los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo “comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación” que éstos tienen de aquel.²⁷

En igual sentido, la Corte ha considerado que este derecho se presenta en distintos grados: “(i) personal, (ii) familiar, (iii) social y (iv) gremial”.²⁸ Lo anterior significa que el derecho a la intimidad garantiza una esfera de privacidad en el ámbito personal, familiar, social y gremial, con la consecuente abstención por parte del Estado o de terceros de intervenir, de forma injustificada o arbitraria, en dicho aspecto.²⁹

Este derecho permite “la protección de la persona frente a la divulgación no autorizada de los asuntos relacionados” con la privacidad.³⁰ Es por esto por lo que la Corte Constitucional ha indicado que el derecho a la intimidad se encuentra

²⁵ Younes, *Derecho constitucional...*, 129.

²⁶ Younes, *Derecho constitucional...*, 136.

²⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-089 de 1 de marzo de 1995, M. P. Jorge Arango Mejía.

²⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-787 de 18 de agosto 2004, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-155, cit.

³⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-155, cit.

fundamentado en cinco principios que “aseguran la inmunidad del individuo frente a la innecesaria injerencia de los demás”:³¹

- i) El principio de libertad, de acuerdo con el cual el registro o divulgación de los datos personales de una persona requiere de su consentimiento libre, previo, expreso o tácito o que el ordenamiento jurídico imponga una obligación de relevar dicha información con el fin de cumplir un objetivo constitucionalmente legítimo.
- ii) El principio de finalidad, el cual exige que la recopilación y divulgación de datos de una persona atienda a una finalidad constitucionalmente legítima.
- iii) El principio de necesidad, de acuerdo con el cual la información personal que deba divulgarse debe tener una relación de conexidad con la finalidad pretendida mediante su revelación.
- iv) El principio de veracidad, el cual exige que los datos personales que puedan divulgarse correspondan a situaciones reales.
- v) El principio de integridad, que exige que la información que se divulga se presente *de manera completa*.³²

Es por esto que el derecho a la intimidad es un área que “solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley”.³³

Así las cosas, el derecho a la intimidad se encarga de proteger a las personas de las imputaciones que afectan la intimidad a la que tienen derecho y que restringe al ámbito familiar o personal; mientras que el derecho a la honra protege a las personas de las imputaciones falsas o tergiversadas. Por esto la honra se afecta, sin justificación, cuando se hacen imputaciones falsas sobre la conducta o la honra de una persona, mientras que puede ser afectada cuando existe una justificación o razón para esto como puede ser la existencia de pruebas o sentencias judiciales que declaren la comisión de un delito.

3. Conflicto entre el derecho a la libre expresión y los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad en la era digital

Dado que en la actualidad existe una proliferación de plataformas digitales a las cuales cualquier persona puede acceder, sin mayor restricción y con la posibilidad

³¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-155, cit.

³² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-787, cit.

³³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-696 de 5 de diciembre de 1996, M. P. Fabio Morón Díaz.

de manifestar su opinión frente a diferentes aspectos de actualidad (incluidos los asuntos políticos), las publicaciones en contra de los funcionarios públicos son cada vez más comunes en dichas plataformas.

Lo anterior, aunado al alcance que puede tener una publicación en una plataforma digital, hace necesario determinar qué de lo allí publicado se fundamenta en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y, por su parte, qué configura una vulneración de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad de los funcionarios públicos.

Dentro de dicho escenario, la Corte Constitucional de Colombia ha intentado llenar los vacíos legales existentes a través del estudio de casos en los que ha entrado en conflicto el derecho a la libre expresión con los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad de los funcionarios públicos con motivo de publicaciones realizadas a través de plataformas digitales.

3.1. Parámetros constitucionales para establecer el grado de protección

Dentro del estudio de casos en los cuales el derecho a la libertad de expresión ha entrado en conflicto con los derechos a la honra, al buen nombre y a la intimidad, la Corte Constitucional ha fijado parámetros para establecer el grado de protección que debe recibir este derecho.

Dichos parámetros se refieren a:

1. Quién comunica: hace referencia a las características propias de quien emite la opinión.
2. De qué o de quién se comunica: sobre qué trata la opinión o mensaje dado.
3. A quién se comunica: considera quién es el receptor del mensaje, tanto en cantidad como en calidad.
4. Cómo se comunica: tiene en cuenta si el mensaje se expresa a través de lenguaje escrito u oral, imágenes, símbolos u objetos artísticos.
5. Por qué medio se comunica: abarca el medio a través del cual se difunde o transmite el mensaje.

Estos parámetros deben ser analizados en conjunto en cada caso y no de manera inconexa, dado que se encuentran relacionados directa o indirectamente, por lo que su valoración en conjunto permitirá resolver la tensión entre los derechos analizados.³⁴

Asimismo, la Corte Constitucional señala que es tarea del juez verificar que las afirmaciones con respecto a un funcionario público, interpretadas en contexto,

³⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-155, cit.

más allá del significado literal de las palabras, afectan sus derechos fundamentales.³⁵

En este punto, la Corte precisa que, “en muchas ocasiones, las acusaciones y señalamientos por parte de ciudadanos en contra de políticos, funcionarios públicos o figuras públicas se hacen a manera de insultos y agravios como forma de protesta, es decir, constituyen meras opiniones, y no acusaciones reales y serias a partir de hechos concretos que originen una información”³⁶

Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-102 de 8 de marzo de 2019 (M. P. Alberto Rojas Ríos), afirmó que en el momento de entrar a zanjar una controversia entre el derecho a la libertad de expresión y los derechos a la honra, al buen nombre y a la intimidad, se tendrán como descalificaciones inadmisibles aquellas publicaciones que

1. traten de imputaciones que generen un daño en el patrimonio moral del sujeto;
2. endilgan delitos o conductas sancionables por el derecho;
3. atribuyan comportamientos que generen un alto grado de reproche social.

Así las cosas, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las murmuraciones indeterminadas no constituyen una violación tangible al derecho a la honra, al buen nombre y a la intimidad; solo pueden ser consideradas como tal, aquellas publicaciones que contengan acusaciones reales y serias enmarcadas dentro de los parámetros enunciados anteriormente.

3.2. Discursos sobre funcionarios públicos protegidos dentro de la libertad de expresión

La Corte Constitucional ha manifestado que “en principio todo tipo de discursos o expresiones están protegidas por la libertad de expresión con independencia de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuenten”³⁷ Sin embargo, también ha indicado que hay discursos que reciben una protección reforzada, como los discursos políticos, los debates sobre temas de interés público y la opinión sobre funcionarios y personajes públicos.³⁸

La Corte precisa:

Los discursos políticos o sobre temas de interés público hacen referencia no sólo a aquellos de contenido electoral sino a todas las expresiones relevantes para el desarrollo de la opinión pública sobre los asuntos que contribuyan a

³⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-155, cit.

³⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-155, cit.

³⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-155, cit.

³⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-155, cit.

la vida de la Nación, incluyendo las críticas hacia el Estado y los funcionarios públicos.³⁹

Esto significa que las publicaciones realizadas en plataformas virtuales en contra de los funcionarios públicos se enmarcan en los discursos políticos como un ejercicio democrático, pues estos no se limitan simplemente a los temas de carácter electoral.

Sobre el particular, la Corte Constitucional considera:

Una sociedad democrática, respetuosa del principio de la libertad de expresión, permite a los ciudadanos que se expresan poner sobre aviso al resto de la comunidad acerca de aquellas actuaciones estatales que sean reprochables e inaceptables. Además, la probabilidad de que un abuso sea conocido, divulgado y criticado desestimula a quienes ejercen algún poder de incurrir en excesos o atropellos.⁴⁰

Así, encontramos que este tipo de discurso es fundamental en una sociedad democrática, pues permite que se ejerza control sobre las actuaciones del Estado y sus funcionarios. Asimismo, la Corte considera que las restricciones sobre aquellos discursos que versen sobre asuntos de interés público o que contengan críticas al Estado o sus funcionarios deben ser analizadas con cautela, toda vez que

... (i) a través de ellos no sólo se manifiesta el estrecho vínculo entre democracia y libertad de expresión, sino que se realizan todas las demás finalidades por las cuales se confiere a ésta una posición preferente en los estados constitucionales; (ii) este tipo de discursos suelen ser los más amenazados, incluso en las democracias más vigorosas, por cuanto quienes detentan mayor poder social, político o económico pueden llegar a ser afectados por tales formas de expresión y, en consecuencia, verse tentados a movilizar su poder para censurar dichas manifestaciones y reprimir a sus autores.⁴¹

Adicionalmente, las publicaciones en contra de los funcionarios públicos se encuentran protegidas dentro de los Estados democráticos, por cuanto los funcionarios públicos

... por razón de sus cargos, actividades y desempeño en la sociedad se convierten en centros de atención con notoriedad pública e inevitablemente tienen la obligación de aceptar el riesgo de ser afectados por críticas, opiniones

³⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-155, cit.

⁴⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-650 de 5 de agosto de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-904 de 3 de diciembre de 2013, M. P. María Victoria Calle Correa.

o revelaciones adversas, por cuanto buena parte del interés general ha dirigido la mirada a su conducta ética y moral. Además, su mayor exposición ante el foro público fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión.⁴²

Sin embargo, la misma Corte Constitucional ha señalado que:

... no toda información u opinión relacionada con un funcionario público tiene relevancia o interés público, sino solo aquellas referidas (i) a las funciones que esa persona ejecuta; (ii) al incumplimiento de un deber legal como ciudadano; (iii) a aspectos de la vida privada relevantes para evaluar la confianza depositada en las personas a las que se confía el manejo de lo público; (iv) a la competencia y capacidades requeridas para ejercer sus funciones.⁴³

En ese sentido, resulta claro que aquellas publicaciones que se realicen a través de plataformas digitales con respecto a un funcionario público y que no estén relacionadas con las funciones que desempeñe o que no permitan evaluar la confianza depositada en él, no se encuentran protegidas como discursos sobre funcionarios públicos.

Por último, si bien la Corte Constitucional ha establecido que este tipo de discurso se encuentra protegido por la libertad de expresión, es necesario que las publicaciones contengan información con un “mínimo de plausibilidad”, es decir que cuenten con condiciones de veracidad y credibilidad, y que no se base sobre información falsa o hiriente.⁴⁴

Así las cosas, las publicaciones realizadas a través de plataformas virtuales en contra de funcionarios públicos no solo deben versar sobre las funciones que desempeña, sino que además deben tener un mínimo de certeza, pues “quien haga uso de medios masivos de comunicación (las redes sociales están incluidas) debe realizar previamente una diligente labor de constatación y confirmación de la información”.⁴⁵

Por ejemplo, en la Sentencia T-578 de 2 de diciembre de 2019 (M. P. Diana Fajardo Rivera), la Corte determinó que no se vulneraban los derechos fundamentales de un funcionario público con la publicación de afirmaciones en su contra, a través de un video, por parte de un ciudadano, pues consideró que la libertad de expresión del accionado estaba protegida, por cuanto sus opiniones se enmarcaban en un tipo de discurso protegido.

⁴² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 22 de mayo de 2015, M. P. Jorge Iván Palacio.

⁴³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312, cit.

⁴⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-155, cit.

⁴⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-277 de 17 de julio de 2018, M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

Asimismo, la Corte consideró que las afirmaciones se soportaban en normas legales y en la respuesta al derecho de petición que había dado la misma Alcaldía por lo que contaba con un amplio sustento.

Sin embargo, lo que más resalta de este caso es que la Corte afirme:

... si bien las expresiones habían sido difundidas a través de una red social mediante una publicación con un alto grado de comunicabilidad, circunstancias que implicaron que el mensaje llegara a un número indeterminado de receptores de manera ágil y durante un término indefinido, el accionante era un funcionario público con un amplio poder político e influencia en la opinión pública local.⁴⁶

Esto, para recordar que el mandatario “podía acceder de manera fácil e inmediata a diversos medios de comunicación para opinar e informar a la opinión pública sobre su gestión, además de controvertir y defenderse de los señalamientos que le hicieran los ciudadanos o las autoridades”.⁴⁷

Con esto, la Corte está legitimando el ejercicio democrático a través de la manifestación de descontento por parte de un ciudadano al emitir su opinión sobre el desempeño de un funcionario, pues si este considera que no se ajusta a la realidad cuenta con la posibilidad de controvertir las afirmaciones, en lugar de intentar silenciarlas.

En otro caso, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-155 de 9 de abril de 2019 (M. P. Diana Fajardo Rivera), negó una acción de tutela interpuesta por un directivo de un hospital, acción en la que se solicitó el amparo de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad del funcionario, por cuanto consideraba que estos habían sido vulnerados por una trabajadora de dicho hospital que había compartido una publicación en su cuenta de Facebook, manifestando que el funcionario hacía parte de un “cartel de la corrupción” dentro de la entidad.

Es destacable, de este fallo, que la Corte Constitucional reiteró “la protección constitucional que tiene la libertad de expresión en un Estado democrático de derecho y advirtió que los discursos sobre funcionarios o personajes públicos están especialmente protegidos”.⁴⁸

En este caso, la Corte puso de presente:

... solo en los casos en que se presenten informaciones concretas correspondería al denunciante dar prueba o sustento a sus acusaciones, pues si resulta claro que lo expresado simplemente refleja un sentimiento de indignación...

⁴⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-578 de 2 de diciembre de 2019, M. P. Diana Fajardo Rivera.

⁴⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-578, cit.

⁴⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-155, cit.

nación o inconformidad, pero no se expone una acusación concreta y precisa sobre una persona determinada, las opiniones manifestadas en este sentido estarían amparadas por el derecho a la libertad de expresión y el derecho al control del poder político.⁴⁹

Adicionalmente, manifestó:

... las expresiones compartidas por la accionada en su cuenta de Facebook estaban amparadas por la libertad de expresión y no vulneraban los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad del accionante, en tanto no contenían una acusación precisa, concreta y detallada, es decir, no se trataba de una información, sino que correspondía a una opinión que expresaba una protesta por las supuestas actuaciones irregulares presentadas en la administración del mencionado centro médico.⁵⁰

Reflexiones y conclusiones

En Colombia, tanto el derecho a la libertad de expresión como los derechos a la honra, al buen nombre y a la intimidad gozan de protección constitucional y han sido objeto de pronunciamiento, en varias ocasiones, por parte de la Corte Constitucional.

Desarrollos tecnológicos como las redes sociales, los blogs y los servicios de mensajería instantánea, entre otras plataformas digitales, permiten que los ciudadanos se expresen libremente sobre los funcionarios públicos dentro del ejercicio democrático. No obstante, no todas las publicaciones realizadas a través de estas plataformas con respecto a los funcionarios públicos se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión; por el contrario, pueden llegar a constituir vulneraciones a los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad.

Para diferenciar las publicaciones que se encuentran enmarcadas en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y las que vulneran los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad es necesario poner atención a los parámetros fijados por la Corte Constitucional sobre la materia.

Estos parámetros deben ser analizados en conjunto y de acuerdo con el contexto del caso, más allá del significado literal que pueda tener una publicación en una plataforma digital; esto para poder determinar si existe o no una vulneración de los derechos, al buen nombre, la honra y la intimidad.

⁴⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-155, cit.

⁵⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-155, cit.

Muchas de las publicaciones realizadas en las plataformas digitales en contra de funcionarios públicos constituyen, en realidad, un ejercicio democrático; por lo que silenciarlas haría un daño severo a la democracia.

Por último, si bien este artículo esboza algunos parámetros para tener en cuenta en materia de libertad de expresión en plataformas digitales, es importante recordar que estos no son definitivos e inamovibles; por el contrario, se encuentran en constante cambio y adaptación.

Bibliografía

BOTERO MARINO, Catalina, Federico GUZMÁN DUQUE, Sofía JARAMILLO OTOYA y Salomé GÓMEZ UPEGUI. *El derecho a la libertad de expresión*. Bogotá: Dejusticia, 2017.

YOUNES, Diego. *Derecho constitucional colombiano*. Bogotá: Legis, 2014.

Legislación y jurisprudencia

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1996.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. *Constitución Política de Colombia*, Bogotá, 1991.

CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1980-81, OEA/Ser.L/V/II.54 doc.9 rev.1, 16 octubre de 1981.

CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Transcritos en Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C, núm. 74.

CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09, 30 de diciembre de 2009.

CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 22 de noviembre de 1969.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-089 de 1 de marzo de 1995, M. P. Jorge Arango Mejía.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-411 de 13 de septiembre 1995, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-696 de 5 de diciembre de 1996, M. P. Fabio Morón Díaz.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-650 de 5 de agosto de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-787 de 18 de agosto 2004, M. P. Rodrigo Escobar Gil.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-391 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-904 de 3 de diciembre de 2013, M. P. María Victoria Calle Correa.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-934 de 3 de diciembre de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-312 de 22 de mayo de 2015, M. P. Jorge Iván Palacio.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-277 de 17 de julio de 2018, M. P. Cristina Pardo Schlesinger.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-155 de 4 de abril 2019, M. P. Diana Fajardo Rivera.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-578 de 2 de diciembre de 2019, M. P. Diana Fajardo Rivera.
- CORTE IDH. Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, “La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Serie A, núm. 05.
- IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA. *Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre*, de mayo de 1948.